

Entrada N° 125-06

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ S.A. (ANTES BELLSOUTH PANAMÁ S.A.) CONTRA LA FRASE "POR EL DENUNCIANTE" CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL Y SOBRE LA ORACIÓN "INVESTIRÁ AL DENUNCIANTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LA PERSONERÍA NECESARIA PARA HACER EFECTIVO LOS DERECHOS DEL ESTADO Y" DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010).-

VISTOS:

La firma forense ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en su condición de apoderada judicial de la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. (antes BELLSOUTH PANAMÁ, S.A.), presentó advertencia de inconstitucionalidad dentro del proceso administrativo de denuncia de bienes ocultos del Estado, propuesto por los abogados GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, RICARDO ADOLFO LANDERO MIRANDA y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Dada su calidad de denunciada, la mencionada sociedad intentó comparecer en el referido proceso administrativo de denuncia de bienes ocultos que se adelanta en el Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de tercera interesada. Sin embargo, mediante Providencia No. 024 de 18 de octubre de 2005, la señora Viceministra de Finanzas rechazó su escrito de oposición a la

denuncia de bienes ocultos, por carecer de fundamento legal. La señora Viceministra fundó esta decisión en la respuesta dada a su consulta por el señor Procurador de la Administración, a través de la nota C-No.176 de 12 de septiembre de 2005.

La referida sociedad interpuso y sustentó recurso de reconsideración contra la mencionada providencia, y estando dicho recurso pendiente de resolver, interpuso la presente advertencia.

I. DISPOSICIÓN ADVERTIDA DE INCONSTITUCIONAL

La sociedad TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. advierte la inconstitucionalidad de: 1) la frase “por el denunciante”, contenida en el numeral 1 del artículo 82 del Código Fiscal, y 2) la oración “investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y”, contenida en el numeral 3 del mismo artículo, como subrayamos a continuación:

“ARTÍCULO 82. Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas:

1. Se practicarán, dentro del término de dos meses, las pruebas aducidas por el denunciante;
2. El Ministerio consultará previamente al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes; y
3. Si tanto el procurador como el Ministerio de Hacienda y Tesoro, consideran que el bien es oculto el Ministerio investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve a la acción o acciones necesarias al efecto;
4. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, puede revocar en cualquier tiempo la personería concedida al denunciante a solicitud del Procurador General de la Nación, cuando a juicio de este funcionario, el denunciante no actúe de manera conveniente para los intereses del Estado o cuando el denunciante no inicie la acción o acciones correspondientes dentro de un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de la resolución a que se refiere el inciso anterior. En este caso, el respectivo Agente

del Ministerio Público continuará ejerciendo directamente la acción;

5. Todos los gastos de la gestión correrán a cargo del denunciante;
6. El denunciante gozará de los privilegios que tiene el Estado, cuando litiga, conforme al Código Judicial; y
7. Si la resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro [hoy Ministerio de Economía y Finanzas], fuere desfavorable al denunciante, a éste le quedará el derecho de ocurrir a la vía contencioso-administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente.

En las acciones a que se refiere el artículo 81 actuará el Ministerio Público, en representación del Estado, a requerimiento del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En cada caso impartirá el Órgano Ejecutivo las instrucciones necesarias y facilitará todos los elementos de información exigidos por las circunstancias, para los efectos del ejercicio de las acciones respectivas." (Se subrayan las frases advertidas.)

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

La sociedad advirtiente alega que la primera frase es violatoria de los siguientes preceptos constitucionales:

1. El artículo 32 de la Constitución, ya que le impide ser oída en su calidad de denunciada, así como aportar pruebas en su defensa. La mencionada sociedad cita a favor de su argumento la Sentencia de 2 de julio de 1991, proferida por este tribunal constitucional, la cual señala que el derecho a ser oido y a producir pruebas forma parte del debido proceso;
2. El artículo 17 de la Constitución, en concordancia con el artículo 32 de la misma, puesto que al aprobar la norma cuya inconstitucionalidad se advierte, la Asamblea Nacional no aseguró la efectividad de los derechos individuales y sociales, uno de los cuales es el debido proceso.
3. El artículo 19 de la Constitución, al sostener que dicha norma crea un privilegio a favor del denunciante, quien es el único que puede presentar y practicar pruebas en este tipo de procesos, cuando lo cierto es que la ley No. 38 de 31 de julio de 2000 permite que cualquier interesado comparezca como

tercero en un proceso administrativo, como lo es el de denuncia de bienes ocultos.

Por otra parte, la sociedad advirtiente estima que la segunda oración viola el artículo 2 de la Constitución, puesto que, según dicha sociedad, "la personalidad del Estado panameño no puede ser delegada en un particular, ni siquiera con el fin de que ese particular haga valer los derechos del Estado", ya que para ello existen funcionarios competentes en diversas esferas.

Finalmente, la sociedad advirtiente alega que el hecho de que no se haya resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra la referida providencia, no impide que este tribunal examine en el fondo la advertencia presentada, tal como ha ocurrido con las advertencias resueltas por este tribunal mediante Sentencias de 27 de mayo de 1991 y 8 de enero de 1976.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora General de la Nación se opuso a los cargos formulados por la sociedad advirtiente, mediante Vista No. 3, de 23 de marzo de 2007, en los términos siguientes:

1. La señora Procuradora se manifestó contraria a la tesis de violación de los artículos 32 y 17 de la Constitución, esgrimida por la sociedad advirtiente. Según la funcionaria, el hecho de que el legislador le haya reconocido únicamente al denunciante la posibilidad de comparecer en este tipo de procesos administrativos es una omisión, mas no una infracción constitucional, dado que en nuestro país no existe la inconstitucionalidad por omisión.

2. La funcionaria desestimó el cargo de violación del artículo 19 de la Carta Fundamental, puesto que tal como indicó esta misma Corporación en Sentencia de 30 de mayo de 2000, para que un supuesto privilegio devenga inconstitucional, el mismo debe basarse en alguno de los motivos prohibidos por dicha norma, es decir, "por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas", lo cual no ocurre en el presente caso.

3. En relación al cargo de infracción al artículo 2 de la Constitución Política, consideró que dicho precepto, según sus propios términos: "propugna la participación del pueblo como rector del Estado Constitucional de Derecho, y la intervención armónica de los tres Órganos del Estado como medios de ejecución del poder público (Principio de Separación de los Poderes y Armónica Colaboración)", por lo que no se trata entonces de una "delegación de la personalidad del Estado", como afirma la sociedad advirtiente, terminó señalando la funcionaria.

IV. ALEGATOS FINALES

Dentro del término de ley comparecieron además de la sociedad advirtiente, la firma forense MORGAN & MORGAN, el Doctor JORGE FÁBREGA P., y los abogados GUILLERMO COCHEZ y VÍCTOR MARTÍNEZ, como se explica a continuación:

1. La sociedad advirtiente reiteró los cargos de inobservancia de los artículos 32 y 19 de la Constitución a que hizo referencia en su advertencia, y formuló un nuevo cargo contra la segunda oración advertida, por violación del artículo 220, numeral 1 de la Constitución, dado que, según el Código Judicial (artículo 347, numeral 1 y artículo 348, numeral 3), la representación y defensa de los intereses del Estado en cualquier tipo de proceso corresponde exclusivamente al Ministerio Público, a través de sus agentes de instrucción.

2. La firma MORGAN & MORGAN se adhirió a la tesis de violación de los artículos 32 y 17 de la Carta Fundamental a la que aludió la sociedad advirtiente, las cuales hizo extensiva a la segunda oración advertida. En este mismo sentido, y en concordancia con dicha tesis, estimó también violado el artículo 215, numeral 2 de la exhorta constitucional, con fundamento en el hecho que, al impedir que sujetos distintos del denunciante aporten pruebas, los derechos de terceros no pueden ser debidamente ponderados en el proceso, y se adhirió asimismo a la tesis de violación de los artículos 19 y 2 de la Carta Fundamental,

en este último caso porque, según dicha firma, el poder público sólo puede ser ejercido por el Estado.

3. El Doctor JORGE FÁBREGA P. se adhirió a la tesis de violación de los artículos 32 y 17 de la Carta Fundamental, al considerar que se crea “un vacío de total indefinición para aquellos con un interés legítimo”. También estima violado el artículo 19 de la Carta Fundamental, puesto que “la Constitución no prohíbe que hayan distinciones; lo que prohíbe es que hayan distingos... [es decir] que haya tratamientos desfavorables contra cualquier persona.” Finalmente, se adhirió a la tesis de violación del artículo 2 de la Constitución por considerar que la norma advertida permite al Estado otorgarle una personería que, por mandato constitucional, le corresponde únicamente a éste.

4. Finalmente, dos de los denunciantes en el proceso administrativo de denuncia de bien oculto, los abogados GUILLERMO COCHEZ y VÍCTOR MARTÍNEZ, se opusieron a los cargos de violación de los artículos 32 y 17 de la Constitución, con el argumento de que las partes podrán ejercer las facultades relacionadas con su defensa en todos aquellos procesos que promueva el denunciante de bienes ocultos, una vez dicho denunciante haya sido investido de la personería correspondiente por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se opusieron al cargo de violación del artículo 19 de la Carta Fundamental, ya que la norma advertida establece que cualquier persona puede ser denunciante de un bien oculto del Estado, por lo que no existe discriminación alguna.

Por último, se opusieron al cargo de violación del artículo 2 de la Constitución, puesto que la denuncia de bienes ocultos fue creada precisamente para garantizar que el Estado cumpla con su obligación de velar por aquellos bienes públicos que se encuentren ilegítimamente en poder de particulares.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

Antes de entrar a decidir la presente controversia, es necesario que nos refiramos al concepto de bien oculto, su naturaleza y finalidad.

Como hemos dicho en líneas precedentes, la denuncia de bienes ocultos es una figura jurídica que se encuentra regulada en los artículos 80 a 83 del Código Fiscal, como vamos a explicar de seguido:

El artículo 80 define los bienes que pueden ser objeto de dicha denuncia, de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 80. Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra causa semejante.

Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes:

1. Las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación;
2. Las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente; y
3. Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares."

El párrafo primero del artículo 80 del Código Fiscal es prácticamente idéntico al artículo 28 del Código Fiscal colombiano (ley 110 de 23 de noviembre de 1912), lo que comprueba la recepción de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico, a la que volveremos a hacer referencia más adelante. Esta última norma fue derogada por el artículo 1 de la ley 27 de 7 de octubre de 1935, que dice así:

"ARTÍCULO 1. "Son bienes ocultos de la Nación, de los Departamentos y los Municipios, y pueden denunciarse como tales, aquellos que además de estar simplemente abandonados en su sentido material por la entidad dueña de ellos, estén en condiciones tales que su carácter de propiedad pública se haya hecho oscuro hasta el punto de que para que entren de nuevo a

formar parte efectiva del patrimonio común de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios, respectivamente, haya necesidad de ejercer acciones en juicio."

A propósito de esta institución, la doctrina colombiana ha hecho el siguiente comentario, el cual resulta relevante para los propósitos del presente análisis de constitucionalidad:

"Para entender el concepto de bien oculto, se debe ir al tenor literal de la norma, pues a diferencia de las demás clases de bienes, esos no podrían entenderse como una clasificación de bienes del Estado, sino que podrían considerarse como aquellos que, perteneciendo a éste, se encuentran abandonados y se desconoce que su titularidad se ha perturbado y tornado confusa al mundo de su recuperación, pues quien los posee presenta títulos supuestamente válidos que tienden a hacer creer y demostrar que son de su propiedad.

En primer lugar, podría decirse que los bienes ocultos son bienes fiscales, baldíos, vacantes y mostrencos, pues, como se explicó en los capítulos anteriores, estos son y forman parte del patrimonio del Estado por intermedio de sus entidades públicas o territoriales, ya sea por disposición expresa o presunción legal, o porque, habiendo sido de propiedad particular, son denunciados y entran a formar parte del patrimonio del Estado, tal sería el caso de los bienes vacantes y mostrencos. Esto se deduce del hecho de que la norma misma hace referencia a los bienes ocultos como aquellos que, perteneciendo al Estado, presentan dicha situación oscura.

En segundo lugar, el elemento fundamental que hace un bien sea considerado como oculto, es el que su situación se encuentre en duda respecto del título de propiedad que ejerce el Estado y sea necesario acudir a las instancias judiciales para el esclarecimiento de dicha titulación." (ARANGO CASTRO, Camilo Daniel. Gestión inmobiliaria en los proyectos de infraestructura: Enfoque al sector minero y petrolero, Colección Textos de Jurisprudencia, Edit. Universidad del Rosario, Bogotá, 2007, pp. 37-38. Subraya la Corte.)

Así pues, el primer punto clave de la controversia que nos ocupa consiste en determinar si es constitucional que en dicho proceso sólo pueda intervenir el denunciante, tal como indica la frase "por el denunciante", contenida en el artículo 82, numeral 1 del Código Fiscal, o si dicha frase debe ser declarada inconstitucional para permitir un tercero, propietario actual de los bienes denunciados, también pueda aportar pruebas en el respectivo proceso administrativo de denuncia de bienes ocultos.

En tal sentido, para determinar si se configura la alegada violación del artículo 32 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 de la Carta Fundamental, es necesario recordar que, tal como indicó el Procurador de la Administración en nota C- No. 176, de 12 de septiembre de 2005, al responder la consulta formulada por la Viceministra de Finanzas en el proceso administrativo donde se originó la presente advertencia, son siete los pasos previstos por el artículo 82 del Código Fiscal, transcritos al inicio de la presente sentencia y del cual forman parte las normas advertidas, para “investir de personería al denunciante de bienes ocultos, de manera que éste pueda accionar en representación del Estado y con el auxilio del Ministerio Público, para recuperar bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio”.

En este proceso administrativo participan tres sujetos, cada uno de ellos con su papel claramente definido:

i. El denunciante, quien es un particular que acude a la Administración Pública, en ejercicio de sus derechos ciudadanos como parte integrante de la población, con el fin de poner en conocimiento de la autoridad competente la posible existencia de bienes ocultos del Estado, poniéndose al mismo tiempo a disposición de la Administración Pública para representarlo en todos aquellos procesos tendientes a reivindicar el dominio de dichos bienes para el Estado; asumiendo todos los costos que entraña dicho proceso, pero gozando al mismo tiempo de los mismos privilegios de que goza el Estado cuando litiga.

ii. El Ministerio de Economía y Finanzas, que representa a la Administración Pública en dicho proceso y a quien el artículo 82, numeral 3 del Código Fiscal, le otorga la facultad discrecional de determinar si los bienes denunciados son efectivamente bienes ocultos del Estado, sin que dicha determinación sea susceptible de revisión judicial (Cfr. Sentencia de 23 de octubre de 1970). Además, este Ministerio tiene también la facultad discrecional de otorgar la personería respectiva al denunciante, decisión ésta que sí es

susceptible de revisión judicial (Cfr. numeral 7 del artículo 82 del Código Fiscal y Sentencia de 5 de mayo de 1986), e incluso de revocar dicha personería. Por tanto, su calidad en el proceso de denuncia de bienes ocultos es la de autoridad de única instancia en la vía gubernativa (Cfr. artículo 201, numeral 58 de la ley 38 de 2000).

iii. El Procurador General de la Nación, quien debe ser consultado por el Ministerio de Economía y Finanzas antes de decidir sobre lo expuesto en líneas anteriores, así como coadyuvar con el denunciante en el ejercicio de las acciones tendientes a reivindicar el dominio de los bienes ocultos, solicitar a dicho Ministerio la revocatoria de la personería en los casos previstos por la ley y continuar ejerciendo las acciones correspondientes en este último caso. Por tanto, su calidad en el proceso administrativo de denuncia de bienes ocultos es la de consultor jurídico del referido Ministerio. Concluido dicho proceso administrativo, dicha calidad muta en la de tercero coadyuvante del denunciante y garante del interés público.

Está claro entonces que la actuación de estos tres sujetos se da exclusivamente en función del interés público, tutelado por la institución jurídica de la denuncia de bienes ocultos. En virtud de lo anterior, al restringir la actividad probatoria únicamente al denunciante, no se infringe el derecho a la defensa que forma parte del debido proceso, puesto que el objeto debatido en el proceso administrativo de denuncia de bienes ocultos no es un derecho subjetivo.

Tal como señalan los denunciantes, el contradictorio vendrá en los procesos que éstos promuevan contra el denunciado, siempre y cuando sean investidos de la personería correspondiente al término del proceso administrativo de denuncia de bienes ocultos. En los procesos subsiguientes, el denunciado y cualquier otro tercero interesado, si lo hubiere, podrán hacer valer sus derechos subjetivos, proponiendo todas las pruebas que consideren pertinentes.

Por tanto, el Pleno estima no probada la violación del artículo 32 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 de la Carta Fundamental.

Tampoco prospera el cargo de infracción al artículo 19 de la Constitución, toda vez que la frase advertida de inconstitucional no discrimina a los terceros intervenientes en un proceso por denuncia de bienes ocultos por ninguno de los conceptos previstos en dicha norma constitucional, tal como indicó la señora Procuradora.

La segunda cuestión controvertida consiste en determinar si es constitucional la frase conforme a la cual, una vez concluido el proceso de denuncia de bienes ocultos, el Ministerio de Economía y Finanzas "investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y", contenida en el numeral 3 del artículo 82 del Código Fiscal.

Con respecto al cargo de violación del artículo 2 de la Carta Fundamental, la sociedad advirtiente ha puntualizado que, en virtud de la segunda oración del referido precepto constitucional, el ejercicio del poder público compete únicamente a los tres órganos del Estado, por lo que no debe éste delegar dicho ejercicio a los particulares. En contraposición, la Procuradora ha manifestado que no se trata de un caso de delegación, sino de gestión de derechos del Estado.

Lo expuesto en líneas anteriores nos lleva a remontarnos al origen de la recepción de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico:

"La institución del bien oculto es de origen colombiano. Surgió a raíz de la independencia y se justificó por la necesidad de que las autoridades instituidas contaran con la cooperación de los ciudadanos para la reivindicación de bienes que, perteneciendo al Estado, estaban en manos de particulares. Persigue el fin de controlar los actos de maliciosa usurpación de los particulares o el de suplir la deficiencia e incuria de la vigilancia oficial." (PANAMÁ. MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. Resolución No. 1 de 29 de enero de 1993, Parte Considerativa (G.O. 22,227 de 16 de febrero de 1993).

Queda claro entonces que se trata de una institución cuyo propósito es suplir la falla del Estado en detectar un bien cuyo carácter público es oscuro, dándole a los particulares la facultad de denunciar dichos bienes cuando tengan

conocimiento de su existencia, sin que ello no obste para que el Estado reivindique directamente dichos bienes, tal como lo establece el artículo 81 del Código Fiscal, que forma parte del mismo título que las normas advertidas:

“ARTÍCULO 81. El Estado tiene acción para recuperar todos los bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que los contraríen.”

Así lo ha entendido la entidad rectora de dicho proceso:

“En Panamá, los artículos 80 y siguientes del Código Fiscal regulan esta figura sobre la base de que se trata de una verdadera acción reivindicatoria que el Estado ejerce, bien directamente, bien indirectamente, a través del denunciante, a quien el Estado le confiere personería para reivindicar en nombre del Estado en bien que se reputa oculto.” (PANAMÁ. MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. Resolución No. 1 de 29 de enero de 1993, Parte Considerativa)

En otras palabras, al otorgarle personería a un ciudadano para recuperar un bien oculto del Estado, que ha sido usurpado por los particulares, la Administración Pública no hace más que reconocer, en la forma más clara posible, que “el poder público sólo emana del pueblo”. Y mal podría entonces constituir dicho reconocimiento una infracción del precepto constitucional.

El hecho que el denunciante revestido de dicha personería goce de las mismas prerrogativas del Estado cuando demanda, tales como: no poder ser contrademandado ni condenado en costas, ni ser cautelables sus bienes, no es más que una forma de garantizar a ese ciudadano las condiciones mínimas necesarias para cumplir con el fin del proceso *in examine*, que el Estado no está en condiciones de hacer efectivo.

Por todo ello, no se configura la alegada infracción del artículo 2 de la Constitución.

Lo anterior nos lleva a desestimar también el cargo de violación del artículo 220, numeral 1 de la Constitución, que señala al Ministerio Público la atribución de defender los intereses del Estado, dado que todo denunciante revestido de la referida personería se encuentra plenamente legitimado para recuperar bienes ocultos del Estado, en virtud de la soberanía popular.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES: 1) la frase “por el denunciante”, contenida en el Artículo 82, numeral 1 del Código Fiscal; y 2) la oración “investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado”, contenida en el Artículo 82, numeral 3 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDEN ORTEGA DURAN

ANIBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

JACINTO CÁRDENAS

LUIS MARIO CARRASCO

ALBERTO CIGARRUISTA C.

HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General